



San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de mayo de 2016 0002837

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

COORDINACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que reforma el segundo párrafo del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; deroga los preceptos 4º, 5º, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, así como la denominación del capítulo VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y de propuesta de Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El poder público para su ejercicio se ha dividido en tres partes, el Judicial, Legislativo y Ejecutivo, éste último es el que se encarga de la actividad administrativa y de la prestación de los servicios públicos, tarea compleja y fundamental en el entramado del Estado Mexicano.

Así, para cumplir con esa importante función el Poder Ejecutivo, está depositado en una persona, que en el ámbito estatal se denomina Gobernador, mismo que para llevar a cabo su labor se auxilia de una estructura administrativa compuesta fundamentalmente de dependencias y entidades; las primeras conforman la parte centralizada y las segundas la descentralizada.

En la estructura estatal, la organización descentralizada implica transferir cuotas del poder político a organismos públicos determinados, de tal manera que se les confiera determinadas competencias sobre la base de determinado nivel de autonomía.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

En ese tenor, el artículo 82 de la Constitución Política del Estado, establece que será la Ley Orgánica de la Administración Pública, la que determine las dependencias y entidades que apoyarán al Gobernador de la Entidad en el despacho de los negocios de su competencia. Asimismo, dicho precepto menciona también que el citado ordenamiento determinará las atribuciones de cada una de las dependencias y definirá las bases generales para la creación de entidades paraestatales, así como la intervención que el Ejecutivo tendrá en la operación de las últimas.

El citado numeral que nos ocupa, refiere que complementariamente los reglamentos interiores de las dependencias regularan la organización, funcionamiento y atribuciones específicas de los entes paraestatales.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, fija en su capítulo VII y artículos del 51 al 62, la regulación de las entidades paraestatales, donde se prevén las bases elementales para su creación, la definición de cada tipo de entidad que integran la administración descentralizada, sus instancias de gobierno y su conformación, la autonomía de gestión que tendrá la administración paraestatal y finalmente las atribuciones del titular del Ejecutivo del Estado para disolverlas, liquidarlas, extinguirlas y fusionarlas.

Ahora bien, ante la diversificación de las tareas de la actividad pública y la necesidad especializarlas para una mejor atención de las mismas, se han venido integrando un mayor número de entidades a la Administración Pública Estatal, pues éstas al tener un cierto grado de autonomía del aparato central, generan mayores expectativas de eficiencia y eficacia en su desempeño. Así que frente a este incremento de estas instancias de gobierno, se requiere que se cuente con una normativa más completa y adecuada a la función que desarrollan.

Es evidente que la actual regulación que se hace de las entidades de la Administración Pública Descentralizada en el Estado es insuficiente, endeble y prístina; de manera, que es indispensable que en la Entidad Federativa se cuente con un ordenamiento específico en el rubro, que norme de una manera más amplia, completa y adecuada este tipo de administración, en aras de la certeza y seguridad jurídica de la actividad prioritaria y estratégica que desarrollan estos entes públicos.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la administración pública se divide en centralizada y descentralizada, conformando esta última con base en el citado precepto por los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos.

Los artículos 52, 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado establecen que se entiende por cada uno de estos entes de la administración pública paraestatal:

Son organismos descentralizados, las entidades que tengan por objeto ya sea la prestación de un servicio público o social; la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado; la investigación científica y tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad social.

Son empresas de participación estatal mayoritaria aquéllas en que el Gobierno del Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento del capital social; las que por ley o disposición de sus estatutos corresponda al Ejecutivo del Estado, la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, designar al director general o equivalente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno; y en aquellas en que la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado.

Son fideicomisos públicos aquéllos que se constituyen con recursos del Gobierno del Estado, que es el único fideicomitente y para un objeto específico de interés público o de beneficio colectivo.

La descentralización acerca el poder estatal al particular, proporcionándole mecanismos más eficientes de control político y de acercamiento a los que detentan dicho poder. Mientras más descentralizado se encuentra el poder, le resulta más sencillo al ente descentralizado el conocer las opciones y preferencias de los ciudadanos.

Ahora bien, uno de los aspectos fundamentales en la creación de un ordenamiento secundario es la reserva de ley en la Constitución Política del Estado, misma que para el efecto de esta propuesta estaría en el segundo párrafo del artículo 82 de la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

citada normativa fundamental local; sin embargo, dicho dispositivo establece que la organización y funcionamiento de las entidades paraestatales se regulará por los reglamentos internos de las dependencias. En ese sentido, se requiere modificar la referida porción normativa en el sentido de preceptuar que será una Ley la que se ocupe de este tópico.

Así las cosas, esta iniciativa plantea la adecuación a la norma constitucional aludida en la parte que antecede, con el mecanismo que para tal efecto prevé el artículo 138 de la Carta Magna Estatal.

Elementos fundamentales para la descentralización administrativa a que están sujetas las entidades paraestatales, es la autonomía de gestión y el control administrativo, aspectos que deben regularse de forma armónica, con el propósito de lograr que dichos entes públicos tengan un eficiente y eficaz desempeño de su función que tienen encomendada.

Alguno de los rasgos esenciales de la descentralización administrativa ha sido la transferencia de poderes de decisión y personalidad jurídica; y la relación de dirección y control, no de jerarquía.

La descentralización a la que se hace referencia en esta iniciativa es la de servicio funcional o institucional y no a la política, pues esta se caracteriza por ser un modo de organización administrativa, por medio de la cual se crea una persona de derecho público, con una competencia limitada a fines específicos y especializada para entender, desde el punto de vista técnico, ciertas finalidades de interés general.

Para poder cumplir con los fines que la Ley o Decreto de creación les otorga, las entidades deben contar con una autonomía estructural que les da poder propio de decisión en los asuntos que se les encomiendan, esta autonomía se concretiza en un órgano de gobierno.

Para que la autonomía estructural sea real, se requiere que atienda alas siguientes características:

Respecto a su integración: deben participar diversos representantes de la Entidad, siempre que estén involucrados directamente en el campo de la actividad específica de la misma, considere mecanismos adecuados para la toma de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

decisiones, los cuales deben responder a las características técnicas de cada Entidad.

La autonomía de gestión puede verse desde dos ópticas distintas, una autonomía estructural, que generalmente se considera como la única que integra este concepto; y una autonomía técnica, propio de la finalidad de cada Entidad.

Los grandes objetivos que tienen las entidades son el fortalecimiento del Estado, toda vez que son fundamentales para la dirección de un esquema político y económico de desarrollo; para el aprovechamiento de bienes de propiedad pública; el mejoramiento de la eficiencia administrativa, puesto que buscan dotar a la actividad del estado con la organización administrativa más a fin a su naturaleza, a las condiciones del mercado, a la manera en que obtendrán su capital, al tipo de recursos humanos con lo que contará y a sus objetivos a cumplir; y a la democratización de la administración pública, debido a que en muchas de las entidades se permite de la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones.

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82. ...

La Ley de la materia definirá las bases generales para la creación de entidades paraestatales, la intervención del Ejecutivo para su operación, y la organización y funcionamiento **de éstas.**

SEGUNDO. Se **DEROGA** los artículos 4º, 5º, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, así como la denominación del capítulo VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. Se deroga.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 5º. Se deroga.

**CAPITULO VII
Se deroga**

ARTÍCULO 51. Se deroga.

ARTÍCULO 52. Se deroga.

ARTÍCULO 53. Se deroga.

ARTÍCULO 54. Se deroga.

ARTÍCULO 56. Se deroga.

ARTICULO 57. Se deroga.

ARTICULO 58. Se deroga

ARTICULO 59. Se deroga.

ARTICULO 60. Se deroga.

ARTICULO 61. Se deroga.

ARTICULO 62. Se deroga.

TERCEROO. Se propone Iniciativa de Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**INICIATIVA DE LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES PARA EL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI**

CAPÍTULO I



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público e interés social; y regula la organización y funcionamiento de las entidades.

Las relaciones de las entidades con el Ejecutivo del Estado y sus dependencias, se norman por esta Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y a falta de disposición expresa, se aplicará la normativa que corresponda a la materia.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley, son entidades las siguientes:

- I. Los organismos públicos descentralizados;
- II. Las empresas de participación, y
- III. Los fideicomisos públicos.

Los comités, comisiones, juntas, patronatos y demás entidades de naturaleza análoga se asimilan a los organismos previstos en la fracción II de este numeral y se consideran como tales para los efectos de esta Ley.

ARTÍCULO 3º. A esta Ley, no están sujetos los municipios, los organismos públicos autónomos, las universidades, y demás instituciones educativas y culturales a las que la Ley otorgue autonomía.

ARTÍCULO 4º. Las entidades tienen autonomía de gestión para el cumplimiento de su objeto, y contarán con una administración descentralizada ágil y eficiente, que permita realizar los objetivos y metas de sus programas.

ARTÍCULO 5º. El Ejecutivo del Estado determinará el agrupamiento de las entidades en sectores definidos, con el fin de que los vínculos con éste se realicen por conducto de la dependencia de la Administración Pública Estatal Centralizada a la que estén sectorizadas.

ARTÍCULO 6º. Las entidades se sujetarán a los siguientes principios:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- I. Al respeto y promoción de los derechos humanos;
- II. A la equidad de género en la integración de sus órganos de gobierno y de dirección;
- III. A la integración de la sociedad civil en la conformación de sus órganos de gobierno y en la ejecución de sus acciones, políticas y programas;
- IV. A la eficiencia, eficacia y transparencia en la ejecución de sus recursos, políticas y programas;
- V. a la competitividad y promoción permanente del Estado, y
- VI. A los demás previstos en esta Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 7º. En su ejercicio contable, presupuestal, programático y patrimonial, las entidades se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a la normativa que emita el Consejo Nacional de Armonización contable y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 8º. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

De su Constitución y Funcionamiento

ARTÍCULO 9º. Las entidades podrán constituirse por Ley o Decreto expedido por el Congreso del Estado o por Decreto emitido por el Ejecutivo del Estado, según sea. En cualquier caso, estos instrumentos deberán establecer por lo menos, lo siguiente:

- I. Denominación;
- II. Domicilio legal;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

III. Objeto;

IV. Aportaciones y demás recursos que integrarán su patrimonio para el cumplimiento del objeto de su creación, así como aquéllas que se determinen para su incremento;

V. Integración del órgano de gobierno o equivalente;

VI. Facultades y obligaciones del órgano de gobierno o equivalente;

VII. Atribuciones del Director General o equivalente, y

VIII. Órganos a cargo de la vigilancia de la Entidad.

Se exceptúan de lo anterior a los fideicomisos públicos, los que sujetarán en su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a la Ley o Decreto del Congreso del Estado o al Decreto emitido por el Ejecutivo del Estado. Les será aplicable esta Ley en las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen.

ARTÍCULO 10. Las entidades se administrarán por un órgano de gobierno y por una Dirección General o equivalente.

El Director General o equivalente será designado por el Ejecutivo del Estado, el que debe reunir los requisitos del artículo 11 de esta Ley y rendir la protesta de ley.

En el caso de los fideicomisos públicos, el órgano de gobierno podrá ser determinado en el instrumento legal que ordena su creación, o en el contrato correspondiente por el cual se constituye.

El órgano de gobierno de las empresas de participación estatal, será constituido por la asamblea de accionistas, con base en los estatutos aprobados por la misma, o bien en el instrumento legal de creación.

ARTÍCULO 11. El Director General o equivalente debe reunir los siguientes requisitos:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- I. Ciudadano potosino por nacimiento, o padre o madre de potosino por nacimiento y en este caso, tener residencia efectiva de dos años anteriores a la designación; o ciudadano mexicano con una residencia en el Estado de cinco años previos a su nombramiento;
- II. Estar en pleno uso y goce de sus derechos políticos;
- III. Tener un modo honesto de vivir, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y
- IV. Acreditar amplios conocimientos sobre la materia que tenga como principal objetivo la Entidad.

ARTÍCULO 12. Los órganos de gobierno se integrará con un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes. El número de integrantes de dicho órgano con derecho a voto debe ser impar. Los suplentes serán designados por los propietarios para cubrir sus ausencias temporales.

La calidad de los suplentes designados, se acreditará mediante el oficio respectivo, dirigido al Presidente del órgano de gobierno y signado por el propietario a quien representa. El cargo de suplente será indelegable, no pudiéndose acreditar representantes de éste en las sesiones del propio órgano de gobierno.

El propietario no podrá sustituir al suplente designado originalmente, salvo por causa justificada, debidamente acreditado ante el órgano de gobierno, en cuyo caso quedará sin efecto la designación anterior y el suplente sustituto deberá rendir protesta, conforme a lo establecido en este artículo.

Los propietarios como suplentes, antes de tomar posesión de su cargo deberán rendir protesta con base en el segundo párrafo del artículo 75 de la Constitución Política del Estado. Los cargos del órgano de gobierno de las entidades serán honoríficos.

ARTÍCULO 13. El órgano de gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales.

Podrán efectuarse sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de sus integrantes.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Los miembros del órgano de gobierno participarán en las sesiones a que se refiere este precepto, con voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien tendrá voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente del órgano de gobierno tendrá voto de calidad.

A las sesiones podrá asistir el Comisario de la Entidad, con voz pero sin voto.

A las sesiones del órgano de gobierno podrá asistir el Ejecutivo del Estado, a quien le corresponderá, en su caso, presidir la sesión con todas las atribuciones del Presidente. En estos casos, quien fungía como Presidente tendrá el carácter de vocal.

ARTÍCULO 14. No podrán ser miembros del órgano de gobierno:

- I. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el Director General o equivalente;
- II. Las personas que tengan litigios pendientes con la Entidad de que se trate;
- III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales y las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- IV. Los diputados del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 15. Las convocatorias y el orden del día se comunicarán por escrito con al menos diez días de anticipación tratándose de sesiones ordinarias, y de cinco días en el caso de sesiones extraordinarias, donde se especificarán los asuntos a tratar; y el lugar, fecha y hora de la sesión, anexándose a las mismas la documentación respectiva.

Las actas de las sesiones se remitirán a los integrantes del órgano de gobierno debidamente suscritas dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión de que se trate.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 16. El Ejecutivo del Estado podrá decretar o solicitar al Congreso del Estado, previa opinión del titular de la dependencia a la que se encuentre sectorizada, la fusión o extinción de cualquier Entidad que no cumpla con sus fines u objeto social, o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Estado o el interés público.

ARTÍCULO 17. En la modificación o extinción de las entidades, deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo, fijar la forma y términos en que se realizará la misma.

ARTÍCULO 18. El patrimonio de las entidades o los bienes que les sean asignados, serán destinados a alcanzar el objeto para el cual fueron creadas. Los bienes que conformen el patrimonio de las entidades son del dominio público para todos sus efectos legales, su administración será vigilada por la Secretaría de Finanzas, y regulada por la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables.

Quando los bienes muebles que integran el patrimonio de la Entidad dejen de prestar el servicio para el que fueron adquiridos por ser obsoletos, encontrarse en mal estado o no ser útiles para el propósito de la Entidad, el Director General o equivalente, propondrá su baja del inventario y desafectación del patrimonio al órgano de gobierno, el cual determinará su baja definitiva y deberá de poner a disposición de la Secretaría de Finanzas dichos bienes, conforme a las disposiciones que sean aplicables.

ARTÍCULO 19. El órgano de gobierno de las entidades tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar la normativa interna, que establezca la estructura, facultades y funciones que les correspondan a las diversas áreas operativas y de administración de la Entidad;
- II. Otorgar poderes generales o especiales al Director General o equivalente;
- III. Aprobar los programas y presupuestos de la Entidad, así como sus modificaciones, de acuerdo con legislación aplicable;



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

- IV.** Establecer y ajustar los precios de los bienes que produzca y servicios que preste la Entidad, así como gestionar lo conducente para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- V.** Autorizar y ordenar la presentación ante el Congreso del Estado, de la Cuenta Pública de la Entidad, en la forma y términos que establezca la Ley de Auditoría Superior del Estado y demás disposiciones que le sean aplicables;
- VI.** Autorizar, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales de la Entidad, los cuales deberán contener el registro patrimonial de los bienes a su cargo, así como gestionar lo conducente para la publicación de los mismos;
- VII.** Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar la Entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, los que en todo caso deberán sujetarse a la leyes de la materia;
- VIII.** Proponer al Ejecutivo del Estado, con intervención de la dependencia a la que se encuentre sectorizada, los convenios de fusión con otras entidades;
- IX.** Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones, que deban otorgarse a los servidores públicos de la Entidad, las que en todo caso deberán sujetarse a los tabuladores autorizados por el Gobierno del Estado;
- X.** Vigilar que los acuerdos de coordinación que se celebren con las dependencias o entidades federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;
- XI.** Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General o equivalente, con la intervención que corresponda al Comisario;
- XII.** Establecer los lineamientos que debe cumplir la Entidad en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia y de Acceso a la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Información Pública del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones en la materia, y

XIII. Las demás que le otorgue el instrumento de creación de la Entidad y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20. El Director General o equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la Entidad;
- II. Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a la Entidad, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables;
- III. Formular los programas y los presupuestos de la Entidad, y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno;
- IV. Supervisar y vigilar que las funciones del personal de la Entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- V. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas que aseguren la continuidad en la implementación, distribución o prestación de los servicios, o en la realización de los fines para lo cual fue creada la Entidad;
- VI. Recabar la información y los elementos estadísticos, que reflejen el estado de las funciones en la Entidad, a fin de mejorar las gestiones y acciones de la misma;
- VII. Presentar en las sesiones ordinarias del órgano de gobierno, el informe de desempeño de las actividades de la Entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros que contemplen los registros patrimoniales de los bienes con que cuente la Entidad.
- VIII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho órgano;



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

- IX. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la dependencia a la que se encuentre adscrita, la Secretaría de Finanzas, la Contraloría General del Estado, el auditor externo, así como a la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Proponer al órgano de gobierno, en su caso, las reglas de operación, manuales de organización, lineamientos y demás disposiciones de carácter interno;
- XI. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno, y
- XII. Las demás que señalen las disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 21. El Director General o su equivalente, en lo que concierne a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorguen en otras disposiciones, tendrá las siguientes:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Entidad que dirige;
- II. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Entidad;
- III. Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias o querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas, en su caso, sin perjuicio de la facultad de la Entidad, para otorgar el perdón cuando proceda;
- IV. Poder cambiario única y exclusivamente para abrir cuentas de cheques y emitir los mismos, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Otorgar, sustituir y revocar, previa autorización del órgano de gobierno, poderes generales y especiales a servidores públicos a su cargo con las facultades que le competan. Los poderes generales deberán inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, y
- VI. Las demás que le sean encomendadas por el órgano de gobierno y las que se señalen en las disposiciones aplicables.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El Director General o su equivalente, ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello al órgano de gobierno.

CAPÍTULO III **De las Entidades**

Sección Primera **De los Organismos Descentralizados**

ARTÍCULO 22. Son organismos públicos descentralizados, las entidades creadas por Ley o Decreto del Congreso del Estado o por Decreto del Ejecutivo del Estado, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto sea:

- I. La prestación de un servicio público o social y la realización de actividades en áreas de atención prioritarias para el Estado;
- II. La explotación de bienes o recursos propiedad del Estado;
- III. La investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación, o
- IV. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTÍCULO 23. El órgano de gobierno de los organismos públicos descentralizados se integra por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la dependencia a la que se encuentre sectorizada;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General o equivalente; y
- III. Por el número de vocales que disponga el instrumento de su creación.

En la integración del órgano de gobierno de los organismos públicos descentralizados, se procurará la equidad entre hombres y mujeres, y deberá considerarse la participación de la ciudadanía. La Secretaría de Finanzas deberá



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

participar por lo menos con un vocal. En su integración se considerará la participación de grupos, organismos de la sociedad civil, asociaciones, universidades y demás de naturaleza análoga que tengan relación con el objeto del organismo. La voz y, en su caso, el voto de los ciudadanos que integren a los órganos de gobierno se determinará en el instrumento de creación correspondiente.

En los órganos de gobierno, sus integrantes o quienes los suplan gozarán de voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, quien sólo gozará de voz pero no de voto.

El Personal adscrito a los organismos públicos descentralizados, no podrá ser parte del órgano de gobierno, a excepción del Director General o equivalente y su respectivo suplente.

ARTÍCULO 24. Los titulares de los organismos públicos descentralizados contarán con poder cambiario única y exclusivamente para abrir cuentas de cheques, así como emitir los mismos, en los términos de la legislación aplicable y podrán delegarlo en los funcionarios con tareas de carácter administrativo del organismo a su cargo que considere necesario. Lo anterior, previa designación por parte del órgano de gobierno del funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 25. Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de los miembros del órgano de gobierno, del Director General o equivalente y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro de Entidades Paraestatales del Estado.

Sección Segunda

De las Empresas de Participación Estatal

ARTÍCULO 26. Son empresas de participación estatal las que el Gobierno del Estado participe en la integración del capital social y que tengan por objeto complementar planes y programas o satisfacer las necesidades existentes de la colectividad y cuyo objeto sea la realización de acciones de interés general.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 27. El Ejecutivo del Estado, a través del Decreto respectivo, podrá ordenar la creación, fusión, extinción o liquidación de las empresas a que se refiere el artículo anterior tomando en consideración los criterios de racionalidad, eficiencia y eficacia del gasto público; señalando en forma específica los objetivos, fines, organización y funcionamiento de las mismas; así como, atendiendo a su objeto, las modalidades del contrato a celebrar en términos de la legislación aplicable.

En todo caso, el Ejecutivo del Estado, deberá informar al Congreso del Estado del ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 28. Para los efectos de esta Ley, las empresas de participación estatal serán aquellas en las que el Gobierno del Estado aporte como socio un mínimo del 51% del capital social de la empresa, donde se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo podrán ser suscritas por aquél y que además le corresponda la facultad de nombrar al órgano de gobierno o equivalente.

ARTÍCULO 29. El Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto del titular de la dependencia a la cual se encuentre sectorizada la empresa de participación estatal que corresponda, designará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de la misma.

ARTÍCULO 30. Los montos aportados por el Gobierno del Estado a estas empresas deberán sujetarse, en cuanto a su autorización, aplicación, control y vigilancia, a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 31. La organización, funcionamiento, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones que les sean aplicables, deberán sujetarse a los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 32. Los consejos de administración o sus órganos de gobierno equivalentes en las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El instrumento de creación de la empresa de participación estatal establecerá la estructura de dicho órgano de gobierno y considerará la participación del resto de los socios que la conforma.

Los integrantes de dicho órgano, que representen la participación de la Administración Pública Estatal, serán designados directamente por el Ejecutivo del Estado y deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 33. Al efectuarse la fusión o extinción de las empresas de participación estatal, deberá cuidarse la protección del interés público, así como de los intereses de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los trabajadores de la empresa.

Sección Tercera De los Fideicomisos

ARTÍCULO 34. Son fideicomisos públicos aquellos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o cualquier institución fiduciaria cuando ésta actúe en cumplimiento de los fines de otro fideicomiso de cualquier dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal.

Los organismos del gobierno y los titulares de los fideicomisos citados en el párrafo anterior, se sujetarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento, a las disposiciones que en la presente Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales o sus equivalentes, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

ARTÍCULO 35. La Ley o Decreto del Congreso del Estado o el Decreto del Ejecutivo del Estado que establezca la formalización de los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo anterior, señalará específicamente los objetivos, fines, organización y funcionamiento del fideicomiso; así como las modalidades del contrato a celebrar, atendiendo a su objeto, en los términos de las disposiciones que sean aplicables.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 36. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, quien será el fideicomitente único del Gobierno del Estado, cuidará que en los contratos de fideicomiso queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre el patrimonio fideicomitado, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije para el órgano de gobierno que se denominará Comité Técnico.

ARTÍCULO 37. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Estatal, se deberá reservar al Gobierno del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos como irrevocables, por mandato de ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

CAPÍTULO IV **De su Operación**

ARTÍCULO 38. En la formulación de los programas, las entidades deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás disposiciones que sean aplicables.

ARTÍCULO 39. La programación que realicen las entidades contendrá los objetivos, metas, acciones y estrategias a implementar, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar, supervisar y vigilar las acciones que lleven a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la eficiencia y racionalización en el ejercicio de los recursos que le fueren asignados; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones, respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTÍCULO 40. Las entidades elaboran su presupuesto con base en sus programas, mismo que detallará sus objetivos, metas y unidades responsables de su implementación y los mecanismos que hagan permisible la evaluación de sus programas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En la elaboración de su presupuesto, las entidades se supeditarán a los criterios de disciplina financiera, eficiencia, eficacia y racionalidad que establezca la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 41. Las entidades ejercerán sus recursos por medio de sus unidades administrativas.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Secretaría de Finanzas, en los términos que se fijan en el Presupuesto de Egresos del Estado y deberán sujetarse a los controles e informes respectivos, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 42. Las entidades sólo podrán ejercer su presupuesto hasta por el monto que se les haya autorizado y tienen la obligación de concentrar en la Secretaría de Finanzas, los recursos económicos provenientes de sus ahorros y economías presupuestales.

ARTÍCULO 43. Las entidades elaborarán estados e informes financieros cumpliendo con las disposiciones en la materia, mismos que, una vez autorizados por el órgano de gobierno, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en su caso, en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguiente al cierre de cada informe.

ARTÍCULO 44. Para la vigilancia y supervisión de la Entidad, la misma contará con una Comisaría, cuyo titular será designado por la Contraloría General del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45. Al Comisario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que el manejo de los recursos que conforman el patrimonio de la Entidad, se realice como lo dispongan la Ley, los programas y directrices aprobados;
- II. Efectuar auditorías a los estados financieros y las de naturaleza administrativo al concluir el ejercicio, o antes si así lo considera conveniente el órgano de gobierno;
- III. Presentar anualmente en sesión del órgano de gobierno un dictamen respecto de la información presentada por el Director General o equivalente;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- IV. Incluir en el orden del día de las sesiones del órgano de gobierno, los asuntos que crea conveniente;
- V. Pedir que se convoque a sesiones del órgano de gobierno cuando lo juzgue pertinente;
- VI. Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del órgano de gobierno;
- VII. Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Entidad, y
- VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

El titular de la Comisaría, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera conforme a la autorización del respectivo presupuesto de egresos.

CAPITULO V

Del Control, Vigilancia y Evaluación

ARTÍCULO 46. Al Ejecutivo del Estado le corresponde el control, vigilancia y evaluación de las entidades a través de la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Estado, y la coordinación, supervisión y evaluación, por conducto de las dependencias a la que se encuentren sectorizadas.

La rendición y revisión de las cuentas públicas de las entidades, se supeditarán a la fiscalización del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, con base en lo previsto por el primer párrafo del artículo 54, de la Constitución Política del Estado y la Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, con sustento en el cuarto párrafo del artículo 53, de la Constitución Local, las entidades deberán rendir al Congreso informe trimestral de la situación financiera en el plazo previsto por esta porción normativa.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 47. La Secretaría de Finanzas tendrá, respecto de las entidades, las siguientes atribuciones:

- I. Participar dentro del ámbito de su competencia en la planeación financiera;
- II. Fijar los criterios generales a que deben sujetarse en materia de aplicación del gasto y ejercicio presupuestal;
- III. Establecer en el Presupuesto de Egresos, los subsidios y transferencias que les correspondan;
- IV. Evaluar el desempeño general y por funciones de la Entidad, y realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerza el gasto corriente y de inversión;
- V. Solicitar al órgano de gobierno y al Director General o equivalente, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Recabar la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;
- VII. Autorizar los contratos de crédito o la emisión de obligaciones, previamente autorizados por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí y, en su caso, otorgar el aval y afectar en garantía de estos, las participaciones o aportaciones respectivas que en ingresos federales le correspondan al Estado;
- VIII. Llevar el registro y control de la deuda pública de las entidades, de acuerdo a lo que disponga la ley de la materia;
- IX. Solicitar la información financiera, contable y patrimonial, para efectos de consolidación de estados financieros, conforme a las leyes de la materia;
- X. Verificar que las entidades cumplan con las obligaciones fiscales a que estén afectas;
- XI. Llevar, controlar y actualizar el Registro de las Entidades Paraestatales;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

XII. Requerir al Director General o equivalente, la documentación, informes y datos que deban constar en el Registro de Entidades Paraestatales, y

XIII. Las demás que determine esta ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48. La Contraloría General del Estado tendrá con respecto a las entidades, las siguientes atribuciones:

I. Expedir disposiciones administrativas aplicables al funcionamiento de las entidades y vigilar su cumplimiento;

II. Apoyar la vigilancia del cumplimiento de las acciones que realicen los responsables del ejercicio de los presupuestos de ingresos y de egresos, para que éstas se ajusten a los lineamientos, criterios y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas y demás disposiciones aplicables;

III. Realizar auditorías y evaluaciones a las entidades, fin de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos de sus programas;

IV. Vigilar que los recursos financieros asignados a las entidades, para la ejecución de sus programas, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad y transparencia;

V. Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública, que realicen las entidades con recursos estatales, crediticios o provenientes de convenios con la Federación;

VI. Supervisar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias y entidades federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;

VII. Analizar los estados financieros de las entidades, así como los informes y dictámenes que emitan los auditores externos;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

VIII. Vigilar que las entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y administración de los bienes que integran el patrimonio de la Entidad;

IX. Efectuar revisiones para verificar que las entidades, observan las normas y disposiciones en materia de registro, contabilidad, contratación y pago de nómina, y

X. Las demás que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Centralizada a los que se encuentren sectorizadas las entidades que señala esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Establecer políticas de desarrollo para las entidades de sector que les corresponda coordinar;

II. Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con los criterios generales de gasto y financiamiento previamente establecidos y autorizados;

III. Conocer la operación y evaluar sus resultados en relación de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y sus respectivos programas;

IV. Emitir su opinión al Ejecutivo del Estado sobre la fusión o extinción de las entidades que se encuentran sectorizadas a su dependencia, y

V. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



CAPITULO VI Del Registro

ARTÍCULO 50. Se establece el Registro de Entidades de la Administración Pública Estatal, el cual estará a cargo de la Secretaría de Finanzas.

El Director General o equivalente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución, solicitar la inscripción de la Entidad a su cargo, en el referido registro. Dentro del mismo plazo, deberán registrar cuando hubiere reformas o modificaciones que afecten la constitución o su estructura, así como aquellos otros actos que de acuerdo a esta Ley y demás disposiciones aplicables deban ser objeto de registro, en cuyo caso, el plazo será computado a partir del día siguiente a la celebración de dichos actos.

ARTÍCULO 51. En el Registro, deberán inscribirse:

- I. La Ley o Decreto de creación, así como sus modificaciones o reformas;
- II. Convenios de colaboración signados con la Federación, municipios u otras instancias de gobierno, organismos no gubernamentales y particulares;
- III. La escritura constitutiva o instrumento jurídico por el que se formaliza la Entidad, así como sus modificaciones y reformas;
- IV. El Reglamento Interior y sus reformas o modificaciones;
- V. El nombramiento y cargo de cada uno de los integrantes propietarios y suplentes del órgano de gobierno, así como sus cambios;
- VI. El nombramiento, sustitución y en su caso, remoción del Director General o equivalente;
- VII. Los poderes generales, especiales y sus revocaciones;
- VIII. En el caso de las empresas de participación estatal, las actas de asamblea que celebren;
- IX. Relación de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de la Entidad;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- X. La deuda y obligaciones crediticias contraídas por la Entidad;
- XI. La minuta de las actas del órgano de gobierno de la Entidad;
- XII. Los documentos en los que se establezcan las bases para su fusión, extinción, disolución y liquidación, y
- XIII. Los demás documentos o actos que así se determinen en el instrumento de creación de la Entidad correspondiente.

ARTÍCULO 52. La Secretaría de Finanzas podrá expedir constancias de registro e informes de los documentos inscritos en el Registro, en los términos de la Ley de transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La reforma a la Constitución Política del Estado que prevé este Decreto, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo el procedimiento previsto en el artículo 138 de la Carta Magna Local.

SEGUNDO. Las modificaciones previstas en este Decreto a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y La Ley que establece este Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa entrada en vigencia de la reforma al Código Político Local que refiere el transitorio que antecede.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a esta Ley.

CUARTO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones que crea pertinente para hacer accesible la aplicación y observancia del presente Ordenamiento.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

QUINTO. Las entidades deberán ajustar el número de integrantes de su órgano de gobierno de acuerdo a lo previsto por esta Ley, dentro del término de cuarenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigencia de la misma.

SEXTO. Dentro del plazo de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los órganos de gobierno de las entidades deberán adecuar sus reglamentos y demás normativa interna de acuerdo a lo previsto en esta Ley

SEPTIMO. Los recursos patrimoniales, humanos y financieros con que cuenten actualmente las entidades, seguirán siendo parte de dichos entes.

OCTAVO. Los actos que hayan realizado las entidades con la normativa anterior a esta Ley, seguirán desahogándose y tramitándose con la misma.

NOVENO. El Poder Legislativo Estatal y el Ejecutivo del Estado, dentro de su ámbito competencial, deberán de hacer las adecuaciones pertinentes a las leyes, decretos y acuerdos por el que se hayan constituido las entidades, con el propósito de dar cumplimiento con lo establecido por esta Ley.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Manuel Barrera Guillen".

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN